

STSJ de Castilla y León de 5 de mayo de 2006, recurso 456/2004

Nulidad de bases de selección (acceso al texto de la sentencia)

Aplicando una interpretación estricta de la normativa vigente, el Tribunal declara la nulidad de unas Bases para la selección con carácter interino y mediante concurso de méritos de una plaza de T.A.G, en base a los siguientes razonamientos:

- **Infracción del principio de publicidad:** la Administración ha publicado las Bases del concurso de méritos exclusivamente en el tablón de edictos de la Corporación. El Tribunal entiende que se ha vulnerado el art. 6 del RD 896/1991, de 7 de junio, que dispone que las pruebas selectivas y las correspondientes convocatorias se han de publicar en el BOP, en el boletín oficial de la CA y, en este caso, en otros diarios oficiales o en el diario oficial de la Corporación interesada. La publicación es un elemento esencial de la convocatoria y ha de ser suficientemente eficaz para que se cumplan los requisitos y fines del procedimiento de selección. Al publicar el anuncio de la convocatoria sólo en el tablón de edictos de la Corporación, se ha privado a posibles interesados de fuera de la localidad de la posibilidad de concurrir al procedimiento selectivo, incurriendo así en un defecto de publicación que conlleva la nulidad radical de las Bases del concurso de méritos.
- **Vulneración del deber de negociar las bases y la convocatoria:** el Tribunal se remite a la sentencia del STSJ de Castilla-La Mancha de 2 de mayo de 2002, por entender que las convocatorias de selección para puestos de trabajo vacantes mediante funcionarios interinos forman parte del ámbito de las materias que se han de someter a negociación previa, de acuerdo con el art. 32.g) de la Ley 9/1987, ya que esta ley no distingue si se trata de funcionarios de carrera o interinos, de manera que la falta de consulta o negociación con las organizaciones sindicales vicia de nulidad el proceso selectivo. No será necesario negociar cada convocatoria o bases concretas si existe un sistema general previamente establecido y negociado, pero cuando se trate de arbitrar una convocatoria específica, para determinados puestos de trabajo que revistan unas características nuevas o singulares, será necesaria la negociación previa para evitar una posible burla al sistema pactado con carácter general.
- **Vulneración de los derechos de representación sindical pactados en convenio colectivo:** el Tribunal estima que la Administración ha vulnerado el convenio colectivo del personal funcionario porque, en contra de aquello pactado, no consta como miembro del Tribunal de selección un representante del personal funcionario. Este hecho vicia de nulidad las bases de selección, sin que salve esta nulidad un acuerdo posterior de la misma Administración incorporando el representante sindical al Tribunal de selección, ya que es incuestionable que las Bases del concurso debidamente publicadas son las que determinan claramente cuál debe ser la constitución del Tribunal de selección.